



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina

SENTENCIA N°: 304/2021

Expte. N°: 430/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...31..... días del mes de.....AGOSTO.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "CUELLO, FRANCISCO PABLO S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 430/926/2020 y Expte. N° 28559/376/D/2011 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/06 de autos, se presenta el Dr. Patricio García Pinto en carácter de apoderado del contribuyente CUELLO, FRANCISCO PABLO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 342/20 de fecha 30/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 2463/2465 del expediente DGR N° 28559/376/D/2011.

En ella se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 166-2014 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la resolución emitida es arbitraria e ilegítima porque está sustentada en declaraciones de personas sobre las que no pudo ejercer el debido contralor probatorio, vulnerando se esa manera su derecho de defensa. Expresa también que un contrato escrito no puede ser invalidado por una mera negativa de una de las partes de haberlo firmado, debería haberse realizado una prueba caligráfica que acredite que la firma no le pertenecía.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

También resulta arbitraria la resolución por concluir que los contratos de mandato fueron contratos de compraventa, cuando no existen pruebas de la existencia de compraventas inscriptas en el Registro Nacional de Propiedad Automotor, siendo dicha inscripción de efecto constitutivo.

Por último se agravia que los períodos reclamados se encuentran prescriptos. El cómputo de la prescripción comenzó al momento de vencimiento de cada período y no desde enero del año siguiente. El plazo de la misma considera que nunca fue interrumpido, ya que no fue notificado de ninguna demanda. Cita jurisprudencia dictada en ese sentido

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 25 obra Sentencia Interlocutoria N° 254/2021 del 17/08/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 342/20 resulta ajustada a derecho.

Por una cuestión de orden, voy a analizar en primer lugar el agravio de la prescripción, para después pasar al fondo de la cuestión.

En relación con las posiciones 01 a 08/2011, soy de la opinión que a la fecha de notificación del Acta de Deuda N° A 166-2014 (acaecida el 12/10/2016) se encontraba ya prescripta la acción respecto de esas posiciones mensuales. En efecto, teniendo en cuenta que durante los períodos en pugna el plazo de prescripción era de 5 años (art. 4027, inc. 3 del Código Civil vigente a esa fecha),



que deben computarse desde el día siguiente al del vencimiento de la última posición mensual citada, 08/2011 (acaecida el 23/09/2011), queda claro que a la fecha de notificación del Acta de deuda (realizada el día 12/10/2016) la prescripción de este último periodo y por supuesto de los anteriores también, ya había operado.

Con relación a los periodos mensuales 09 a 12/2011, cabe destacar que desde la notificación de la referida Acta de deuda (12/10/2016) y por un plazo de seis meses (atento a lo prescripto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la notificación del acta de deuda) estuvo suspendido el curso de la prescripción. En función de ello, la prescripción de las acciones para la ejecución de las posiciones 09 a 12/2011 estuvo suspendida hasta el 12/04/2017, fecha en la cual reanudó el cómputo de la prescripción. Asimismo, según se desprende de las constancias del expte DGR, con fecha 23/02/2017 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas (Expediente 665/17, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 60 del CTP, interrumpió el curso de las prescripción respecto de los citados periodos.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 08/2011 inclusive.

Pasando a analizar el agravio esgrimido por el apelante en relación con el fondo de la cuestión, este Vocal adelanta compartir opinión con la DGR.

En relación con el planteo de nulidad realizado, para que prospere el mismo se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá ser declarada la misma cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

Del análisis de las actuaciones no surge de ninguna manera que la DGR hubiera actuado de forma ilegítima y arbitraria y afectado de esa manera su derecho de defensa. De una simple compulsa puede verificarse que durante todo el procedimiento de fiscalización, el apelante tuvo acceso a las actuaciones. Al haber sido notificado del Acta de Deuda efectivamente se presentó a ejercer su

*D. JORGE E. POSSE POMESE*  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*D. JOSE ALBERTO LEON*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

derecho de defensa con la impugnación que realizara y lo mismo al momento de presentar el presente recurso.

De la misma manera el apelante para poder fundamentar sus agravios tuvo la oportunidad de ofrecer la prueba pertinente, oportunidad que no fuera aprovechada. Si consideraba que para poder desvirtuar la firma de los mandantes debía realizarse una prueba caligráfica, debió haberlo ofrecido; lo mismo en relación con la información obrante en el Registro Nacional de Propiedad Automotor, debió haber solicitado prueba informativa.

En conclusión la defensa del mismo se basa en la denuncia de hechos, pero sin el correlativo ofrecimiento de la prueba para desvirtuarlos; cuando corresponde destacar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad debiendo ser el interesado el encargado de probar lo contrario.

El Fisco en la etapa fiscalizatoria citó a los mandantes que firmaron los mandatos para que reconozcan o no las firmas insertas en los mismos y que informen como se desarrolló la operatoria comercial con el contribuyente. En virtud de las respuestas recogidas por los mismos, algunos mandatos debieron ser impugnados y se consideró que la operación realmente concertada entre las partes fue una compraventa y no una consignación. Esto puede ser efectuado por los funcionarios actuantes en virtud de lo establecido por el art. 7 del CTP que reza: *“Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho.”*

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por CUELLO, FRANCISCO PABLO, CUIT N° 20-08086893-7, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 08/2011. En consecuencia CONFIRMAR la Resolución D 342/20 de fecha 30/10/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos fiscales 09 a 12/2011.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Argentino"

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, **Dr. José A. León**, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, **Dr. José A. León**, vota en igual sentido.

Por ello:

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

- 1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **CUELLO, FRANCISCO PABLO**, CUIT N° **20-08086893-7**, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 08/2011. En consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución D 342/20 de fecha 30/10/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos fiscales 09 a 12/2011.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

VOCAL PRESIDENTE

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**

VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL

**ANTE MÍ**

**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION